Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. V. c/ C., H. H. s/ Medida cautelar", Expte. N° 159/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 3, (Expte. N° 97/2009), por haber interpuesto la parte actora a fs. 23, recurso de apelación contra la providencia de fs. 22, por medio de la cual la juez de grado rechaza in límine la petición formulada a fs. 18/21.

I. Se agravia la recurrente a fs. 25/27vta., por considerar que la decisión de la juez de grado, viola los derechos del niño por nacer, y por ende el de la madre, a recibir adecuada alimentación y cuidados.

Afirma que con la prueba aportada en autos se demostró que la Sra. M. mantuvo una relación de pareja con el Sr. C., y que por la época de la concepción, se presume la paternidad del demandado.

Asegura que el interés superior del niño está en juego, atento que los alimentos reclamados en autos persiguen que la concepción llegue a feliz término.

Sostiene que la legitimación de reclamar en representación de su hijo, no fue ponderada por la juez a-quo.

Alega que los fundamentos brindados por la magistrada de grado son erróneos, toda vez que –a su criterio- se demostró: la verosimilitud del derecho con la convivencia que hubo entre las partes; y el peligro en la demora con el transcurso del tiempo, que incidirá perjudicialmente en la satisfacción de necesidades impostergables.

Manifiesta la imposibilidad de la actora para solventarse los gastos para la debida alimentación y estudios médicos adecuados; refiere a la entidad de las

declaraciones de los testigos, e insiste en el menoscabo al niño por nacer.

Cita doctrina que señala que la cuota de alimentos debe fijarse teniendo en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante.

II. De las constancias de la presente causa surge que el día 28/04/2009 la actora promueve demanda de alimentos provisorios (fs. 18/21), acompañando como documentación: 5 fotografías (fs. 2/6), certificado médico (fs.7), carta documento con sus respectivos comprobantes (fs. 8/11), acta de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (fs. 12), fotocopia simple del documento de identidad de ambas partes (fs. 13/14) y fotocopia simple del recibo de haberes del demandado por el período noviembre de 2008 (fs. 15/16).

III. Cabe recordar que el art. 88 de la ley 4347, establece que corresponde la etapa de avenimiento en forma previa a la interposición de acciones –en lo que aquí interesa- relativas a la asistencia alimentaria y las cuestiones derivadas de uniones de hecho, donde los interesados deben comparecer en forma personal por ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.

Una vez concluida la etapa de avenimiento, haya o no acuerdo, se labra un acta, cuyo testimonio resulta imprescindible para iniciar las actuaciones por ante el Juzgado de Familia.

Nótese que el ordenamiento no deja librado a la voluntad de las partes la etapa prejudicial de avenimiento, sino que establece un mecanismo obligatorio previo a la interposición de la demanda.

Toda vez que no existe en autos constancia alguna del cumplimiento de la etapa prejudicial

mecionada, los interesados deberán comparecer personalmente ante la Asesoría de Familia e Incapaces a los fines de hacer efectiva dicha manda.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que los alimentos provisionales no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar (cfme. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I., "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", T. 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R. y Uriarte Jorge A. "Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs. As.1997, p. 83; Dutto, Ricardo "juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124). Sin embargo, en el presente proceso se advierte que el extremo de verosimilitud del derecho no se encuentra debidamente acreditado.

Por los motivos expuestos corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 23, y consecuentemente confirmar el decreto de fs. 22.

IV. Atento cómo se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida. No se regularán honorarios a la letrada de la parte actora por ser inoficiosa su labor profesional (cfme. arts. 3 y 6 del Dto. ley 2200, modif. por ley N° 4335, y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A. "Pastori Egar C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820 y S.R.E. N° 76 del STJ, entre otras).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación de fs. 23, y consecuentemente confirmar la providencia de fs. 22.

2)Imponer las costas de la Alzada a la actora vencida. No regular honorarios profesionales a la letrada de la parte actora por resultar inoficiosa su labor profesional.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS